

Expediente: 992/11

Carátula: **CITROMAX S.A.C.I. C/ NURISTAN S.A. S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217454868 - CITROMAX S.A.C.I., -ACTOR

20107928112 - NURISTAN S.A., -DEMANDADO

20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-PERITO

90000000000 - FARA, ANTONIO AMADO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COUREL, MANUEL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VALY, MARIA CECILIA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 992/11



H20721785147

JUICIO: CITROMAX SACI C/ NURISTAN SA S/REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 992/11.

Concepción, 16 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la inhabilitación formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, Dr. Eduardo Dip Tártalo en fecha 29/8/2025, en estos autos caratulados: "Citromax Saci c/Nuristan SA s/ Reivindicación" – expediente n° 992/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 29/8/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, Dr. Eduardo Dip Tártalo manifestó: "()" Al haber dictado sentencia de honorarios en autos y habiendo concedido el recurso de apelación interpuesto, los presentes se remitieron a la Excma. Cámara del Fuero, la que mediante sentencia del 05/08/2025 ordenó declarar la nulidad de la sentencia dictada. En consecuencia, expedirme nuevamente sobre los honorarios del presente proceso, coloca a este Suscripto en la causal de excusación prevista en el art. 112 y 111 inc. 10 del nuevo CPCCT. Por lo expuesto, me excuso de entender en la cuestión antes referida. A tales efectos, pase la presente causa por intermedio de Mesa de Entrada Civil al Juzgado Civil y Comercial que por turno corresponda. Asimismo, suspéndase los términos procesales. Notifíquese por la presente a las partes en sus domicilios digitales."

En fecha 19/9/2025, los autos del rubro fueron recepcionados por el Juzgado Civil y Comercial de la IIIª Nominación por el que el Sr. Juez Dr. Carlos Rubén Molina realizó observación a la inhabilitación planteada manifestando lo siguiente: "()" Que vengo a efectuar observación respecto de la inhabilitación planteada por VS., por no configurarse causal legal que justifique su apartamiento. Fundamento la

misma en el hecho de haber dictado V.S. resolución regulando honorarios sobre la base de una pericia contable posteriormente declarada nula por el Superior. Como asimismo que dicha instancia ha dispuesto remitir éstas actuaciones al Juzgado de origen a los fines de practicar nueva pericia contable para la determinación del monto del proceso como base para las regulaciones profesionales peticionadas, en su consecuencia es que observo que la razones o causales invocadas por el magistrado inhibido no alcanzan a crear una situación de afectación a la independencia que debe tener el juzgador, dado que no se trata de un vínculo personal, interés directo ni prejuzgamiento. La regulación de honorarios es un acto jurisdiccional propio del trámite, que fue revocado y deberá rehacerse, pero ello no implica pérdida de imparcialidad ni anticipación de criterio sobre el fondo del litigio. Por todo ello solicito :Se tenga por efectuadas las presentes observaciones y se desestime la inhibitoria planteada, continuando V.S. conociendo en estos autos. A sus efectos procédase a elevar los presente autos al superior conforme lo determina el art. 112 del CPCyC”

2.- Así planteada la cuestión este Tribunal entiende que las circunstancias apuntadas por el Sr. Juez inhibitorio se encontrarían encuadradas en el supuesto del artículo 111 inc. 10 del CPCC, por los fundamentos que se exponen a continuación.

El Tribunal Superior local ha expresado que, las normas sobre recusación y excusación tienen en miras la concreta legitimación personal de un juez -órgano persona- competente en abstracto, pero impedido para intervenir en una causa determinada. El órgano persona investido de la potestad jurisdiccional debe encontrarse en una particular relación con los sujetos (v.g. parentesco, amistad, enemistad), o con el objeto del proceso (v.g. prejuzgamiento), que pueda justificar la grave medida que comportaría su apartamiento, porque, en caso contrario, a ello vendría a oponerse una garantía también de rango constitucional, cual es la del Juez natural (CSJT: Sentencia N° 1150 de fecha 23/12/2005). Y debe aplicarse dentro de los límites que inspirarán la finalidad del instituto, esto es la de garantizar la imparcialidad del Juez, aplicable a aquellos procesos en los que existiese una peculiar vinculación con los sujetos, o con el objeto que pudiere afectar su imparcialidad. Tanto las causales de excusación, como las de recusación, son taxativas y de interpretación estricta (CSJT: Sentencia N° 257 de fecha 27/4/2010; Sentencia N° 1215 de fecha 18/11/2008; Sentencia N° 313 de fecha 17/4/2006; Sentencia N° 744 de fecha 14/10/2003; Sentencia N° 811 de fecha 03/10/2001). (cfr. CSJT in re: "López Carlos Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia n° 466/2012, de 20/6/2012).

La causal del art. 111 inc. 10 establece lo siguiente: “Haber intervenido en el caso que deba decidir, como letrado, apoderado ,fiscal o defensor, haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.”

Del análisis de las constancias de autos se puede constatar que se ha configurado el prejuzgamiento que la ley prevé como causal de apartamiento del Juez, toda vez que el Dr. Dip Tàrtalo ya se había pronunciado en oportunidad anterior sobre la cuestión relativa a la regulación de honorarios, sobre la base de una pericia que considerò válida, acto que posteriormente fue anulado por este Tribunal. La necesidad de volver a resolver sobre el mismo aspecto y en idéntico proceso podría colocar al magistrado en una posición comprometida frente a su propio pronunciamiento anterior, generando una afectación a su objetividad. Por lo tanto resulta procedente la recusación planteada con fundamento en el art. 111, inc. 10 del CPCC.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, Dr. Eduardo Dip Tàrtalo. Asimismo corresponde rechazar la observación a la inhibición formulada por el Sr. Juez en lo Civil y

Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, Dr. Carlos Rubén Molina quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

Por lo que se,

RESUELVE

1)- HACER LUGAR a la excusación formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, Dr. Eduardo Dip Tártalo, por lo considerado.

2)- RECHAZAR la observación a la inhibición formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, Dr. Carlos Rubén Molina quien deberá continuar interviniendo en la presente causa, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.